

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, para informarle que la presente demanda, fue remitida por la oficina de apoyo judicial sección reparto, para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: **1219**
Proceso: **Regulación de Visitas**
Demandante: **OSCAR EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ**
Demandados: **YENNI PAOLA IBARRA SALAZAR**
Radicación: **76001-31-10-001-2023-00239-00**
Providencia: **Auto Inadmite demanda**

Revisada la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, solicitada a través de apoderada judicial por el señor OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra YENNI PAOLA IBARRA SALAZAR representante legal del menor JOEL ESTEBAN MARTÍNEZ IBARRA, demanda que no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar las pretensiones, toda vez que relata “(...) *Si las PRETENSIONES solicitadas no son viables, se le permita a mi poderdante señor OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, las visitas dos veces por semana todo el día, pernoctar con sus hijos un final de semana alternado, visita a sus abuelos mientras que viven fuera de la ciudad (...)*”, sin que se establezca un régimen claro de visitas, días, horario recogida y entrega del menor, aunado a que el mismo no viene determinado en el poder, y la demanda es de redacción exclusiva del apoderado judicial. Art. 82 numeral 4 del C.G.P, y por ende lo plasmado en el poder debe guardar relación con la demanda.

2.- De conformidad con el Art. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna de la menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.

3.- Omite indicarse en el poder de manera precisa, el régimen de visitas que pretende sea regulado a través del presente trámite.

4.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –

según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

5.- No se allega con la demanda, el requisito de procedibilidad necesario para este tipo de asuntos, artículo 69 de la Ley 2220 de 2022..

6.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

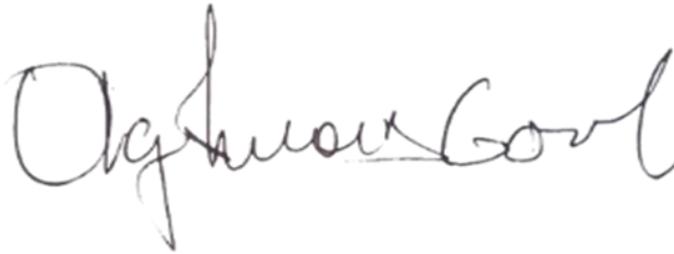
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ESPERANZA YEPES PIMENTEL, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 31251250 T.P. No. 90202 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 99 EN LA FECHA 14 de junio de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
